

el acto de concesión y se tienen que reintegrar las cantidades percibidas indebidamente. Para el reintegro se tienen que aplicar los procedimientos previstos a este efecto a la legislación de finanzas, en los cuales se tiene que garantizar la audiencia a las personas interesadas.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 11.2 de la Orden de la consejera de Educación y Cultura del 1 de julio de 2009 (BOIB n.º 100, de 11 de julio de 2009) que establece las bases reguladoras de las subvenciones en materia de educación y cultura, en el supuesto de que no se justifique totalmente la realización de la actividad subvencionada, pero se haya cumplido parcialmente la finalidad para la cual fue concedida, se tiene que revisar la cuantía y se tiene que aminorar proporcionalmente en la parte no justificada.

29. Reintegro de las ayudas concedidas

29.1. Corresponde el reintegro total o parcial de las cantidades recibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha de la resolución por la cual se acuerde el reintegro, en los casos establecidos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.

29.2 Las cantidades reintegrables tienen la consideración de ingresos de derecho público y pueden ser exigidas por la vía de apremio.

30. Régimen de infracciones y sanciones

El incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución da lugar a aplicar el régimen de infracciones y sanciones que establece el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de subvenciones.

31. Publicación

Esta Resolución entra en vigor al día siguiente de haber-se publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

32. Interposición de recursos

Contra esta Resolución -que agota la vía administrativa- se puede interponer un recurso potestativo de reposición delante del consejero de Educación y Cultura en el plazo de un mes contador a partir del día siguiente que se haya publicado, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y el artículo 57 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo delante de la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses contadores desde el día siguiente de su publicación, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 11 de mayo de 2011

El consejero de Educación y Cultura
Bartomeu Llinàs Ferrà

(Véanse anexos en la versión en catalán)

— o —

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 10124

Corrección de errores del Acuerdo de 7 de septiembre de 2010 sobre convocatoria pública de plazas a cubrir en régimen laboral en la Fundación Hospital Son Llàtzer para el año 2010. (BOIB n.º 134, de 14 de septiembre de 2010).

En el boib n.º 134, de 14 de septiembre de 2010, se publicó la convocatoria para cubrir plazas vacantes de la categoría Fisioterapeuta con carácter laboral fijo en la Fundación Hospital Son Llàtzer y se han advertido errores en la publicación en catalán del baremo de méritos para la fase de concurso que figura en el anexo I de la citada convocatoria. Estos errores se refieren a la valoración de los diplomas y certificados, en el apartado 2.1.3 de formación continua-

da.

Por ello la Dirección de la Fundación Hospital Son Llàtzer RESUELVE:

1.- Rectificar los errores observados

Donde dice

'Els diplomes o els certificats es valoren a raó de 0,1 punts per crèdit. En el cas que en el diploma o en el certificat figuri el nombre d'hores en lloc dels crèdits, s'atorga un crèdit per cada deu hores.'

Debe decir

'Els diplomes o els certificats es valoren a raó de 0,05 punts per crèdit. En el cas que en el diploma o en el certificat figuri el nombre d'hores en lloc dels crèdits, s'atorga un crèdit per cada deu hores.'

2.- Publicar esta resolución en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 05 de mayo de 2011

El Director Gerente
Luis Alegre Latorre

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 10437

Resolución de la consejera de Comercio, Industria y Energía, de 9 de mayo de 2011, por la cual se ordena la publicación de la Circular del director general de Industria de 5 de mayo de 2011, por la que se establecen las condiciones formativas para la emisión de certificados de acreditación de la condición de instalador en baja tensión a las personas en posesión de determinados títulos de formación profesional.

Vista la Circular del director general de Industria de 14 de marzo de 2011, por la cual se establecen las condiciones formativas para la emisión de certificados de acreditación de la condición de instalador en baja tensión a las personas en posesión de determinados títulos de formación profesional, dictada al amparo de lo establecido en los apartados 1 y 3 del artículo 21 de la Ley 2/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Debido a la conveniencia para que los ciudadanos tomen conocimiento del contenido de la citada Circular.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, según el cual cuando una disposición lo determine, o en los casos en que se considere conveniente que los ciudadanos o el resto de órganos de la Administración de la comunidad autónoma tomen conocimiento, el titular de la consejería puede ordenar la publicación de instrucciones y circulares en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Por todo esto, a propuesta del director general de Industria,

RESUELVO

Primero.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears de la Circular del director general de Industria de 5 de mayo de 2011, por la cual se establecen las condiciones formativas para la emisión de certificados de acreditación de la condición de instalador en baja tensión a las personas en posesión de determinados títulos de formación profesional.

Segundo.- Contra esta Resolución se puede interponer un recurso potestativo de reposición, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común; o un recurso contencioso administrativo, de acuerdo con lo que señala la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 9 de mayo de 2011

La consejera de Comercio, Industria i Energía
Francesca Vives i Amer

Circular del Director General de Industria por la que se establecen las condiciones formativas para la emisión de certificados de acreditación de la condición de instalador de líneas de alta tensión a las personas en posesión de determinados títulos de formación profesional

El Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, mediante su artículo 15, ha modificado el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

En el apartado 13 de dicho artículo se modifica el apartado 4 de la Instrucción Técnica Complementaria ITC-LAT-03, la cual pasa a tener la siguiente redacción:

4. Instalador de líneas de alta tensión.

– El instalador de líneas de alta tensión deberá desarrollar su actividad en el seno de una empresa instaladora de líneas de alta tensión habilitada y deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, y para la categoría que corresponda de las establecidas en el apartado 3 anterior, una de las siguientes situaciones:

a) Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

c) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, aprobado por el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, y de sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Con esta redacción ha quedado suprimido el certificado de cualificación individual que establecía el RD 223/2008, de forma que las personas que deseen desarrollar la actividad de instalador en baja tensión en el seno de una empresa únicamente vendrán obligadas a acreditar ante la Administración competente, cuando ésta lo requiera, que se encuentran en alguna de las situaciones que se relacionan en los apartados a), b) o c) de la norma citada, sin estar en consecuencia obligados a disponer de una certificación específica otorgada por esa Administración competente.

No obstante, al objeto de aportar una mayor información en el ámbito profesional y empresarial, resulta conveniente que la Administración competente, en el reconocimiento de si una persona acredita los requisitos establecidos en el RD 560/2010, y siempre a petición de parte, pueda emitir certificados que acrediten que una persona reúne los requisitos de formación necesarios para ejercer la actividad de instalador de líneas de alta tensión.

Ahora bien, a diferencia del Real Decreto 223/2008, en el que se establecía claramente la formación específica necesaria para la obtención del certificado de cualificación individual, en la nueva redacción introducida por el RD 560/2010 no se especifican los títulos de formación profesional que permiten acreditar la condición de instalador de líneas de alta tensión, únicamente se indica que 'su ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento electrotécnico para baja tensión aprobado por el Real decreto 223/2008, de 15 de febrero.'

En estas condiciones adquiere especial complejidad la emisión, por parte de la Dirección General de Industria, de los certificados acreditativos de la condición de instalador de líneas de alta tensión, ya que los servicios técnicos de la Sección de Alta Tensión no disponen de toda la información para asegurar si una determinada rama de formación profesional reúne los requisitos generales establecidos por el RD 560/2010.

Esta cuestión ha sido puesta de manifiesto en las reuniones de la Comisión

de Coordinación de Seguridad Industrial integrada por los órganos competentes de las diferentes comunidades autónomas y bajo la presidencia de la Subdirección de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En las reuniones mantenidas tras la publicación del Real Decreto 560/2010, se acordó estudiar esta cuestión al objeto de establecer una guía interpretativa, homogénea para todas las comunidades autónomas, que defina la formación que pueda presuponerse como suficiente para acceder a la profesión de instalador y/o mantenedor en las distintas especialidades relacionadas con la seguridad industrial.

Este grupo de trabajo, coordinado por una de las comunidades autónomas, elaboró una propuesta de titulaciones que habilitarían a su poseedor como instalador de líneas de alta tensión. En la reunión de la Comisión de Coordinación de Seguridad Industrial, celebrada el 30/03/2011, la propuesta del grupo de trabajo fue sometida a votación entre todas las comunidades autónomas, las cuales se comprometían a adoptar como titulaciones válidas las que resultasen de la votación. El resultado de esta votación fue la adopción como titulaciones que otorgan a su titular la condición de instalador de líneas aéreas o subterráneas de alta tensión, en cualquiera de sus dos categorías, de las siguientes:

-Técnico superior en instalaciones electrotécnicas.

-Técnico especialista en instalaciones y líneas eléctricas, rama electricidad y electrónica.

-Maestría industrial.

Resulta conveniente que este órgano directivo dicte una circular interpretativa que, recogiendo las conclusiones de ese grupo de trabajo, defina qué títulos de formación profesional permitirían acreditar la condición de instalador de líneas de alta tensión i permita atender las solicitudes de certificados acreditativos que se presenten.

Por todo ello, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la presente

CIRCULAR

1. Los títulos de formación profesional que permiten a sus titulares acreditar la condición de instalador de líneas de alta tensión, en cualquiera de sus categorías, que se establece en el artículo 15, apartado 13.b), del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, son los siguientes:

-Técnico superior en instalaciones electrotécnicas.

-Técnico especialista en instalaciones y líneas eléctricas, rama electricidad y electrónica.

-Maestría industrial.

2. A petición de las personas interesadas, los servicios técnicos de la Dirección General de Industria emitirán el correspondiente certificado de acreditación cuyo modelo se acompaña como anexo a la presente instrucción.

Palma, 5 de mayo de 2011

El director general de Industria
Guillermo Fullana Daviu

ANEXO
CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE INSTALADOR DE LÍNEAS DE
ALTA TENSIÓN

Véase la versión catalana.

— o —